

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-059/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
23, CON CABECERA EN
APATZINGÁN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, contra el acta de sesión especial permanente de cómputo distrital; de la pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, de la elección de Gobernador del Estado dentro del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, y la declaración de validez de la misma; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital 23 Electoral, con sede en Apatzingán, Michoacán, para la realización del cómputo de la elección de Gobernador.

En el acta que se elaboró con motivo de la sesión del Consejo Distrital se asentaron los siguientes resultados:

Partidos políticos y candidatura común	Votación	
	Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,256	Trece mil doscientos cincuenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,343	Trece mil trescientos cuarenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,151	Quince mil ciento cincuenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,175	Tres mil ciento setenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,037	Un mil treinta y siete

	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,267	Un mil doscientos sesenta y siete
	PARTIDO NUEVA ALIZANA	538	Quinientos treinta y ocho
	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	4,399	Cuatro mil trescientos noventa y nueve
	PARTIDO HUMANISTA	433	Cuatrocientos treinta y tres
Suma de votos en el Distrito obtenidos por Candidato Común			
		325	Trecientos veinticinco
		37	Treinta y siete
		211	Doscientos once
		21	Veintiuno
		12	Doce
Votación total			
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	Setenta y nueve
	VOTOS NULOS	1,913	Mil novecientos trece
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		55,197	Cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete

III. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del acta de sesión permanente del cómputo municipal, pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, de la elección de Gobernador del Estado dentro del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, y la declaración de validez de la misma.

IV. Tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital 23 del Instituto Electoral, residente en Apatzingán, Michoacán, con el carácter de tercero interesado, compareció al presente juicio de inconformidad.

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Local 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora en el presente juicio, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados, tan es así, que hace valer causas de improcedencia.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable, en los cuales hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; también, hace valer causales de improcedencia, cuyo estudio se abordará en el apartado

respectivo, por ser previo al del fondo del litigio en las que se formulan oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio (visible a fojas de la 24 a 54, del expediente).

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b), y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos, lo que así aconteció en el sumario, pues de autos se advierte que, el Secretario del Comité Distrital 23 de Apantzingán, Michoacán, llevó a cabo la publicitación correspondiente a partir de las veinte horas con cuarenta minutos del quince de junio de dos mil quince; en tanto que, el recurso del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable a las doce horas con treinta y tres minutos del dieciocho de junio siguiente, es decir, dentro del plazo a que hace mención la legislación en cita (visible a foja 60).

V. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 118/2015 de dieciocho de junio del año en curso, el Secretario del Comité Distrital responsable, envió a este órgano jurisdiccional la demanda del juicio de inconformidad y anexos que se acompañaron, adjuntando además, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como los escritos del tercero interesado (visible a fojas 3 a 60).

VI. Recepción del juicio de inconformidad. A las trece horas con cuarenta y tres minutos, del diecinueve de junio de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias que integran el juicio de inconformidad (visible a foja 3).

VII. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, por auto de diecinueve de junio pasado, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-059/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (visible a fojas 75 y 76).

VIII. Radicación y admisión. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se ordenó **radicar y admitir** para los efectos legales conducentes (visible a fojas 77 a 80).

IX. Requerimiento. En auto de veintinueve de junio siguiente, y toda vez que el promovente en su escrito inicial de demanda, expresó agravios relacionados con el rebase en topes de gastos de campaña, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral enviará copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre gastos de campaña, de Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral local 2014-2015 (visible a fojas 101 a 103).

X. Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18314/15, de tres de julio de dos mil quince, remitido vía correo electrónico, el funcionario electoral federal señalado en el párrafo que antecede, informó que el pronunciamiento sobre los gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo haría hasta el trece de julio siguiente, y que a la fecha resultaba jurídica y materialmente imposible para la unidad de fiscalización, la información solicitada, toda vez que a la fecha no existían los dictámenes consolidados requeridos (visible a fojas 111 a 115).

XI. Informe calendarización del proceso de autorización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18833/15, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que el cuatro de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria urgente la citada Comisión aprobó el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*; razón por la cual será hasta el veinte de julio de este año, que se presentarán para su aprobación, al máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la remisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso (visible a fojas 118 a 126).

XII. Recepción de la resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal el oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General antes referido, a través del cual remitió copia certificada de la resolución indicada, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos, entre otros, a cargos de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado, así como un disco compacto que contiene el dictamen consolidado y sus anexos.

En esa misma fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DA/19360/2015, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, a través del

cual señala que la información requerida por este Tribunal, fue remitida mediante el oficio INE/SCG/1188/2015.

XIII. Requerimiento de constancias. Mediante proveído de cuatro de agosto del año en curso, para mejor proveer, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera a este tribunal diversa documentación para la debida integración del asunto que nos ocupa (visible a fojas 137 a 139).

XIV. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de agosto del año en curso, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento formulado por esta Ponencia el cuatro de agosto del presente año.

Por otra parte, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del dispositivo 27 de la ley electoral (visible a fojas 166 a 168).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 55, fracción I, y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se demanda la nulidad de

la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 23 con Cabecera Municipal en Apatzingán, Michoacán.

SEGUNDO. Estudio oficioso de la improcedencia del juicio de inconformidad. El partido político Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en la demanda del juicio de inconformidad señala como acto reclamado, entre otros, el relativo al *“Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, respecto de la Elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral de Apatzingán, Michoacán, emitido por el H. Consejo Distrital”*.

Contra el acto recién identificado, el juicio que nos ocupa es improcedente.

Antes, es pertinente destacar que el artículo 41, Apartado C, punto 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...
3. *Preparación de la jornada electoral;*
 ...”

De la interpretación gramatical de dicho precepto legal se infiere, que las elecciones en los estados de la República Mexicana, estarán cargo de organismos públicos locales, quienes ejercerán, entre otras funciones, la de preparación de la jornada electoral.

Relacionado con ello, los preceptos 182, 183 y 194, del Código Electoral, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se

presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) **Preparación de la elección;**
- b) Jornada electoral; y,
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo”.

“Artículo 183. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral”.

“Artículo 194. Las boletas para la elección de Gobernador y diputados deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, los consejos electorales de comités municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;

II. El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, sí lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las

firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes de las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las boletas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.

...”

Una interpretación funcional y sistemática de los numerales trasuntos, pone de manifiesto, en lo que interesa, que el proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, entre otras, inició –en esta ocasión– en octubre del año previo a la elección, y concluye con la última declaración de validez, proceso que comprende, entre sus etapas, la correspondiente a la preparación de la elección, la cual finaliza **al iniciarse la jornada electoral**; dentro de aquella etapa, las boletas de la elección de gobernador, deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, para ello, el personal autorizado del instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar prestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir; el Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, levantará **acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas**, asentando en ellas los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y los cargos de los funcionarios presentes, así, los miembros presentes, acompañarán al Presidente del comité a depositar la documentación recibida en el local autorizado, debiendo **asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes**.

En tanto que, el primer párrafo del artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, refiere:

“Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

De la interpretación literal de dicho normativo, es dable desprender, que tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como este tribunal electoral, deben conocer de los medios de impugnación previstos en dicha constitución y la ley electoral, a través de los cuales se dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En la especie, como ya anunció, el partido político actor, reclama, entre otros actos, el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado, la cual obra en autos, de la que se destaca lo siguiente:

ACTA PORMENORIZADA DEL SELLADO, CONTEO Y ENFAJILLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES

En la Ciudad de Apatzingán, Michoacán, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de Mayo de 2015 dos mil quince, en las oficinas que ocupa el Comité Distrital número 23, de Apatzingán, ubicado en la avenida Francisco I. Madero número 265 doscientos sesenta y cinco de la colonia Morelos; órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, se reunieron los funcionarios electorales, consejeros y representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital Electoral número 23, de esta ciudad que a continuación se mencionan:

INSTITUTO NACIONAL DEL
DISTRITO DE MICHOACÁN
REUNIÓN GENERAL

Presidente	MARITZA EDITH DUARTE ESTRELLA
Secretario	ADOLFO JAVIER CAMPOS REYES
Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	BEATRIZ MENDOZA BARRAGÁN
Vocal de Organización Electoral	MIRNA BERENICE PALOMINO CHÁVEZ

Consejero Electoral	JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA VALENCIA
Consejero Electoral	ALMA DELIA NAVARRO PEÑA
Consejero Electoral	JULIO CÉSAR OLVERA GARCIA
Consejero Electoral	MA. DOLORES IRMA PEÑA ALCARAZ

Representante del Partido Acción Nacional	ENRIQUE TINAJERO PÓNCE
Representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional	DIONICIO LANDA RICO JOSE DE LOS ANGELES FARIAS FARIAS
Representante del Partido del Trabajo	MARTIN HUACUS ESQUIVEL
Representante del Partido Verde Ecologista de México	FELIPE ALMONTE RICO
Representante del Partido Morena	JOSÉ ALFREDO MEDINA LANDA
Representante del Partido Humanista	MARIO EDUARDO VERGARA MARTÍNEZ

A efecto de iniciar el sellado de las boletas electorales; se implementaron tres mesas de trabajo, integradas por los apoyos electorales y capacitadores electorales del

Instituto Nacional Electoral (INE), quienes fueron comisionados a este Distrito Electoral; trabajo que se llevó a cabo en el siguiente orden: Gobernador, Diputado Local y al final Ayuntamiento; organizados en tres mesas de trabajo, cada una con 5 parejas trabajando coordinadamente en el sellado y una cuarta mesa con diez integrantes, la cual se destinó únicamente para realizar la entrega de los paquetes, el recibimiento y ordenación en forma consecutiva de los blocks de las boletas ya selladas en su totalidad y depositadas en su respectivas cajas, para proceder a realizar el cerrado de la misma con cinta adhesiva y posteriormente depositarla en la bodega que se destinó para su resguardo en esta oficina; este trabajo se realizó en presencia de los representantes de partido que asistieron al evento y bajo la supervisión y estricta vigilancia del presidente del Comité, consejeros electorales, vocal de capacitación y educación cívica; todo esto coordinado por la vocal de organización, concluyendo las actividades del sellado de las boletas a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, haciendo la aclaración que los representantes de los partidos políticos mencionados anteriormente estuvieron por diversos trancursos de tiempo en dicha actividad, dándose por terminada la presente acta de actividades relativas al sellado de boletas electorales;

GOBERNADOR

	ENFAJILLADAS	REMANENTE	TOTAL
BOLETAS	92522	3819	96341
FOLIOS			
INICIAL	3274756	3367279	3274756
FINAL	3367278	3371096	3371096

Quedando al final para la elección de gobernador un remanente de 3819 incluyendo la boleta repetida, del folio inicial remanente 3367279 al folio final 3371096.

DIPUTADOS

	ENFAJILLADAS	REMANENTE	TOTAL
BOLETAS	92522	3819	96341
FOLIOS			
INICIAL	3274756	3367279	3274756
FINAL	3367278	3371096	3371096

Quedando al final para la elección de diputado local un remanente 3819, incluyendo la boleta rota, del folio inicial remanente 3367279 al folio final 3371096.

AYUNTAMIENTO

	ENFAJILLADAS	REMANENTE	TOTAL
BOLETAS	90982	5359	96341
FOLIOS			
INICIAL	6373	97355	6373
FINAL	97354	102713	102713

Quedando al final para la elección de Ayuntamiento un remanente 5359, del folio inicial remanente 97355 al folio final 102713.

Concluida la actividad relativa particularmente al cierre de la bodega, en cuyo interior se encuentran los paquetes electorales con sus boletas correspondientes a los tres cargos de elección y a cada una de las casillas que se encuentran en este distrito; siendo la 07:00 horas del día 29 veintinueve de Mayo de 2015 dos mil quince. Se da por terminada la presente acta firmando para su debida constancia legal, las personas que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la consideración, de que los actos derivados de la actuación aludida y que reclama el actor, se comprenden dentro de la etapa de preparación de la elección, por ende, lo actuado en la misma, en manera alguna es reclamable a través del presente juicio de inconformidad, ya que por disposición expresa del artículo 55, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la localidad, dicho medio de impugnación procederá durante el proceso electoral y

exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, y en la elección de Gobernador, **contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético** o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético, y consecuentemente, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

Así pues, si reiterando, en el caso el acto aquí analizado se hace consistir en el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizada el veintiocho de mayo de dos mil quince, es inconcuso, que dicha actuación tuvo lugar en la etapa de preparación de la elección atribuida al Consejo Distrital Local 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, cuyo resultado pudo impugnarse a través del recurso de revisión; máxime que, tampoco expresa agravio que permita vincular lo reclamado con la etapa de resultados.

En efecto, el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la localidad, dispone:

“Artículo 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

...”

De la interpretación gramatical y sistemática de dicho precepto, se infiere que dentro del proceso electoral y exclusivamente, en la

etapa de **preparación de la elección**, el recurso de revisión es el que pueden hacer valer **los partidos políticos**, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, **contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales**, emitidos hasta cinco días antes de la elección

Luego, si como ya se indicó, el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, no se impugnó dentro del término previsto por el precepto 47 de la ley instrumental de la materia, es inconcuso que el acto reclamado se considera definitivo.

Se cita como orientador, el criterio emitido por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal con residencia en el Distrito Federal, de dos de agosto de dos mil tres, en el expediente identificado como SDF-IV-JIN-007/2003, en el que se abordó un tema similar al que nos ocupa.

Se suma a lo anterior, el que la Sala Superior ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, fue explicado y razonado ese tópico en la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-109/2013, en la que además se acotó, que los actos y resoluciones emitidos en una determinada etapa del proceso electoral, adquieren firmeza y definitividad ordinariamente al

concluir dicha etapa, por lo que no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior; de lo contrario pugnaría con el principio de invariabilidad de las resoluciones.

Decisión que se apoya además, en la tesis XL/99, visible en la página 64, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, del tenor siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, **al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos**

políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral(lo resaltado es propio).

De tal manera que, no debe perderse de vista, que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas establecidas en la normatividad correspondiente, y tiene como presupuesto que éstas sean **idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado**, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, aunado a que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, requisitos que en el caso concreto se cumplen, toda vez que, tratándose del recurso de revisión en comento, el último párrafo, del normativo 49 de la ley en cita, estipula que las resoluciones recaídas en dichos medios de impugnación, tendrán como efecto la **confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada**, es decir, cumple con los principios fundamentales del debido proceso legal¹ y resulta efectivo para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se reclame, resultando congruente con los principios del debido proceso recogido en el artículo 17 de la ley fundamental.

Ilustra en ese sentido, la jurisprudencia 9/2008, localizable en la página 22, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, que dice:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA

¹ Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1ª/J. 11/20014 (10ª). Décima Época. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos”.

Del mismo modo, resulta improcedente el juicio de inconformidad planteado por el promovente, con relación al acto consistente en **la declaración de validez de Elección de Gobernador en dicho distrito con cabecera en Apatzingán, Michoacán**, acto que le reclama al Consejo Distrital Electoral 23, de ese municipio.

En la especie, es conveniente invocar el numeral 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma...”

Dicho dispositivo legal determina que al Pleno de este Tribunal Electoral, corresponde resolver sobre la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, así como hacer la

declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la elección de que se habla.

Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- ...
II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...”

Del numeral en cita, es dable desprender, que los medios de impugnación en materia electoral resultarán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan recurrir, no se ajusten a las reglas predeterminadas para su procedencia.

En ese contexto, resulta improcedente el presente juicio de inconformidad, en razón de que la parte actora, como ya se dijo, reclamó el acto citado de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, al referido al Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en Apatzingán, quién en términos del precepto en cita, no es el facultado para calificarlo, pues esta queda reservada para este cuerpo colegiado.

Orienta en lo sustancial, la tesis VI/2005, localizable en la página 467, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). La interpretación del artículo 55, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas permite establecer que el juicio de nulidad electoral procedente para impugnar la elección de gobernador, puede promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador, y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el tribunal estatal electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas. Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada. Conforme al sistema establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias (artículos 200 a 205, 220 a 222 y 234 al 236 y 239), corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional de mayoría, **y al tribunal estatal electoral concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo.** De este modo, cuando se impugnen los actos del tribunal, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital”.

En esas condiciones, dada la improcedencia del juicio de inconformidad planteado por la parte actora, contra el acta pormenorizada de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, señalados como actos reclamados en la demanda inicial, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 11, de la ley instrumental de la materia.

Consecuentemente, lo procedente en este asunto, es **sobreseer** respecto de los actos reclamados, en términos de la fracción III, del precepto 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que reza:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

I. ...

II. ...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

IV. ...

...”

TERCERO. Causas de improcedencia invocadas por la parte tercero interesada. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

El representante propietario del instituto político de mérito, afirma que el juicio de inconformidad es improcedente, porque el acto reclamado fue consentido, debido a que el partido político denunciante estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital, la cual dice, inició el diez de junio de este año, y validó la votación recibida en las casillas, el actuar, los actos y acuerdos del Consejo Distrital, lo cual se ve reflejado en el acta de sesión de cómputo, la que agrega, fue firmada por el representante del partido quejoso; argumentos que sustenta en la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que literalmente dispone:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley...”. (lo resaltado es propio).

De una interpretación gramatical del precepto legal transcrito se advierte, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se hubiese consentido expresamente el acto impugnado, entendiéndose por ello, la existencia de alguna manifestación de la voluntad que suponga dicha conformidad.

Lo anterior es infundado, pues si bien es verdad, de las constancias del sumario, específicamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital –fojas 154 y 164–, se desprende, entre otros datos, lo siguiente:

“La sesión de cómputo, inició a las 8:00 ocho horas del día 10 de junio de año 2015 y concluyó a las 00:04 cero horas con cuatro minutos del día 12 de junio del año en curso, sesión a la que asistieron los 5 Consejeros Electorales Propietarios y los Representantes de los Partidos Políticos con excepción de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, acreditados ante el Consejo,”.

De lo expuesto se advierte que desde el inicio de la sesión y hasta su conclusión, estuvieron presentes, entre otros, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo señalado como responsable, documento que tiene la calidad de público y, por ende, goza de eficacia demostrativa plena, al tenor de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 16, fracción I, 17, fracción I, 22, fracción II, de la ley instrumental del ramo.

Empero, dicha circunstancia, esto es, la presencia del hoy inconforme en la sesión de cómputo respectiva, en modo alguno

lo priva del derecho de recurrir lo determinado en la misma, esto es, el resultado de la elección de Gobernador consignados en dicha actuación, si conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, de la ley adjetiva electoral, es procedente el juicio de inconformidad, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, y tratándose de elecciones de Gobernador, **contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital**, como sucede con el acto reclamado en el caso; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia analizada.

Sirve como ilustrativa, la tesis XCV/2002, publicada en la página 147, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del rubro:

“INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En los artículos 269 a 273 del Código Electoral del Estado de México se regula la realización del cómputo municipal de la elección que corresponda; si bien es cierto que en el citado ordenamiento legal no existe una disposición que literalmente establezca algún medio de impugnación para combatir lo ocurrido en dicha sesión, es cierto también que con fundamento en el artículo 303 de esa legislación se debe concluir que el medio de impugnación idóneo para hacer valer violaciones sucedidas durante esa sesión de cómputo es el juicio de inconformidad. En efecto, se llega a la conclusión de que este juicio es el procedente en contra del acta de cómputo municipal, pues al analizar el artículo 303 del ordenamiento electoral de referencia, en el cual se enumeran los medios impugnativos que pueden ser interpuestos durante el proceso electoral, se llega a la convicción de que el recurso de revisión no sería el idóneo pues el mismo tiene naturaleza administrativa al ser resuelto por la propia institución responsable; que el de apelación procede en contra de lo resuelto en relación con el recurso de revisión, lo que lo hace también un medio no idóneo para el efecto de que se trata. En consecuencia, estos dos recursos no serían procedentes; por lo tanto, si no existe otro medio impugnativo previsto en la legislación electoral local, sólo queda, por exclusión, el juicio de inconformidad como el medio idóneo para impugnar las posibles violaciones ocurridas durante el cómputo municipal, distrital o estatal, según la elección de que se trate”.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo; en el caso, como ya quedó acotado, la sesión de cómputo reclamada, concluyó a la dieciséis horas con cero minutos del once de junio de dos mil quince, por consiguiente el plazo referido empezó a correr a partir del doce y fenecía el dieciséis, ambos de junio de este año, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó ante la autoridad responsable a las veintiuna horas con treinta minutos del quince de junio siguiente, esto es, dentro del término previsto por la ley instrumental electoral para tal efecto, de ahí que no sea dable estimar, que el hoy inconforme consintió expresa ni tácitamente los actos aquí impugnados, por ende, es infundado el argumento.

Ante tal situación, es evidente que en el presente asunto, no se surte la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, y por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, el aludido tercero interesado, también invoca la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, que dice:

“...VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Al efecto, el promovente afirma que la parte actora actúa con frivolidad, al estar demostrado que consintió el acto reclamado, sin embargo, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, dicho consentimiento no quedó justificado.

En cuanto al señalamiento relativo a que, del juicio de inconformidad no se desprende hecho en que el demandante apoye su pretensión; lo cual hace preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en los medios de impugnación en materia electoral local se actualiza cuando:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente el medio de impugnación y por tanto, los hechos no constituyan violación a la normativa electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del medio de impugnación que nos ocupa se aprecia, que el actor expone consideraciones en las que pretende sustentar la reclamación de la elección de Gobernador derivada de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo señalada como acto reclamado, así como, ofrece medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar su dicho; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Esto, con independencia de los argumentos que hace valer dicho tercero, relativos a que, el promovente pretende anular la elección de gobernador, impugnando la validez de la elección de gobernador por parte del Consejo Distrital, cuando la única autoridad para validarla es este órgano jurisdiccional, cuando además, el resultado final de la elección no admite la nulidad por los simples señalamientos relacionados con el rebase de topes de campaña, porque estos tópicos en todo caso constituyen materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en los artículos 240 del Código Electoral del Estado y 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para recibir

notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda del juicio de inconformidad, en la que se reclama, como ya se dijo, los actos consistentes en la elección de Gobernador dentro del Distrito 23 con Cabecera Municipal de Apatzingán, Michoacán, se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo distrital reclamado, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador en aquel municipio, concluyó a las cero horas con cuatro minutos del doce de junio del año en curso, como consta de la copia certificada de la actuación respectiva –fojas 154 a 164–, probanza que tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que, del aviso de presentación rubricado por el Secretario del Comité Distrital Electoral en comento, consta que el recurso de inconformidad se presentó a las veinte horas con cuarenta minutos del quince de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es planteado por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, acreditada ante el órgano electoral responsable, como consta en el informe circunstanciado rendido

por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la legislación en cita.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos especiales del escrito de demanda establecidos en el artículo 57 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, esto es, la Gubernatura de esta entidad federativa.

QUINTO. Innecesario transcripción de Agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus

deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³**
- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

² Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

³ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAUSA DE PEDIR.⁴

- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵**

En ese contexto, tenemos a manera de resumen, que el acto reclamado que procede analizar por el tribunal electoral, es el consistente en la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondiente al Distrito 23 con cabecera municipal en Apatzingán, Michoacán, cuyos agravios se sintetizan en los términos siguientes:

a) El actor, en el primer agravio aduce, que los actos reclamados son violatorios de los artículos 1, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución del Estado; 4, inciso c), 9, 10, 55 y 65, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque, a su decir, no se observaron los elementos fundamentales de una elección democrática, tales como las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, así como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues en su concepto ningún acto de autoridad electoral puede estar por encima de tales principio, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección de Gobernador del Estado se considere producto del ejercicio popular de la soberanía y agrega.

⁴ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) De igual manera, en el segundo de los agravios invoca como causas de nulidad de los resultados del cómputo distrital en cuanto a la elección de Gobernador del Estado dentro del Distrito Electoral 23 con Cabecera Municipal de Apatzingán, Michoacán, previstas en las fracciones IX y XI, del precepto legal 69 de la ley instrumental del ramo.

c) Que a fin de no violentar el derecho del partido quejoso, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta las actas distritales para el cómputo, y advertir que los comités distritales evidencian su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial y apegado a principios de derecho, pasando por alto las violaciones cometidas a la norma constitucional, porque el acto combatido trasgrede los principios rectores de la materia que nos ocupa, lesionando el principio de equidad en el proceso electoral ordinario local, con lo cual se afectó el resultado definitivo de la votación.

d) En el último agravio refiere, medularmente, que en perjuicio del instituto político denunciante, se violan los artículos 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37 y 38, relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque afirma, el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de esta entidad federativa, *“se ha excedido en el tope de gastos de campaña, y antes de la conclusión de la campaña, lo cual genera ventaja y violenta el principio de equidad en la contienda, dado que generó un dispendio a todas luces superior a lo autorizado como tope de gasto de campaña por la cantidad de \$45,449,852.99 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.), los siguientes gastos que para efectos del cálculo los dividiremos en los siguientes rubros, (Espectaculares luminosos,*

lonas espectaculares), MICROPERFORADOS y CALCOMANÍAS, BARDAS (Pinta de Bardas de Diferentes Medidas y en Diferentes Comunidades), UTILITARIOS (Playeras impresas de Color Blanco y Color Amarillo, Gorras Impresas y Bordadas, Pulseras RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA, LONAS, etc.) De la suma aritmética se desprende que el candidato del PRD ha erogado una cantidad excesiva e ilimitada”.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en el caso, el estudio de los agravios se iniciará con el primero de los resumidos en el apartado que antecede, para continuar con el último y, enseguida, los restantes, aspecto que en modo alguno causa perjuicio a las partes en litigio, porque lo que interesa, es que sean analizados todos y cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 4, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

El promovente, en su primer motivo de disenso, como ya quedó evidenciado, expone de manera genérica, que la autoridad responsable, no observó los elementos fundamentales de una elección democrática, esto es, la libertad, autenticidad, periodicidad de las elecciones, como tampoco, lo relativo a que el sufragio es universal, libre, secreto y directo; consideraciones que evidentemente, constituyen señalamientos globales, pues

mediante ellos atribuye violaciones al Consejo Distrital 23 de Apatzingán, Michoacán, empero, omite precisar en qué consisten dichas violaciones, esto es, a través de qué actos la responsable violentó o inobservó los principios fundamentales invocados; cuestiones por las que su punto de desacuerdo deriva inoperante.

Lo anterior se considera de este modo, porque en la especie, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud legal de analizar si el proceder de la responsable fue violatorio o no de los principios fundamentales enunciados por el actor, no es suficiente que dichas violaciones se señalen de manera general, sino que, era necesario exponer qué fue lo que ocasionó esa vulneración y si con dicho proceder se violentaron todos y cada uno de los mismos, es decir, que tales argumentos estuvieran sustentados en bases sólidas y congruentes; pues es a la luz de éstos como se puede abordar su análisis, en otras palabras, que el promovente, en sus planteamientos expusiera el o los hechos que considerara violatorios del principio o precepto constitucional; que se comprobara plenamente el hecho señalado como violatorio de algún contenido constitucional; la comprobación de haberse producido una grave afectación como resultado de la violación al principio o precepto constitucional dentro de la elección y la determinancia de la violación de principio o preceptos constitucionales, como así lo determinó la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con residencia en Toluca, Estado de México, en la ejecutoria emitida el veintiocho de diciembre de dos mil once, en el expediente identificado con la clave ST-JRC-117/2011; aspectos que en la especie, no se cumplen, por las razones asentadas en párrafos atrás.

Mayormente, porque no debe perderse de vista que al actor corresponde expresar la causa de pedir, lo que como ya se vio, en el caso no sucede; de ahí lo inoperante de su agravio.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia 3/2000, visible en la página 5, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

En cuanto a los puntos de desacuerdo expuestos por el demandante e identificados con los incisos b) y c), del resumen que antecede, son inoperantes, por las consideraciones siguientes:

Las fracciones IX y XI del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, disponen:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...
XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

La interpretación gramatical de dichas hipótesis legales, nos lleva a la consideración, de que para actualizarse tales causales de nulidad es necesario demostrar, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores, así como, las irregularidades que se tildan como graves, demostradas e irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que lleguen a rebatirse, y que pongan en duda la certeza de la votación y se consideren determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el normativo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, indica:

“Artículo 57. *Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento (sic), el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*

...
II. *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;*
...”

Del precepto copiado, se desprende, que el juicio de inconformidad, además de reunir los requisitos genéricos para todos los medios de impugnación exigidos por el numeral 10, de la ley en cita, deben satisfacerse los especiales, como el indicado, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se pida anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En la especie, el promovente en los motivos de disenso a analizar, reclama la nulidad de la elección de Gobernador dentro

del Distrito Electoral 23 con Cabecera Municipal en Apatzingán, Michoacán, porque afirma, se actualizan las causales previstas en el artículo 69, fracción IX y XI, de la ley instrumental electoral; relativas, por su orden, a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que ambas causas sean determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, del contenido literal de los agravios expuestos antes resumidos, en la parte final del considerando precedente, se advierte que el actor no satisface el preinserto requisito de procedibilidad del juicio que nos ocupa, esto es, el especial relativo a mencionar en la demanda, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen contra cada una de ellas; ya que de manera generalizada señala, como acto reclamado, los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 23, sin indicar de manera individual las casillas que conforman dicho distrito mucho menos puntualiza respecto de cuáles pide la anulación, aunado a que omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en concepto del partido político denunciante actualizan aquellas causas de nulidad, cuya señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección. Luego, si a la luz del marco normativo anotado, para la procedencia del estudio de las causales de nulidad invocadas por el actor, era necesario que señalara en qué consisten las violaciones graves que, a su decir, conllevan a la anulación de la elección de Gobernador dentro del distrito electoral referido, lo

que no hizo, pues se reitera, el partido denunciante, faltó a la individualización de casillas cuya nulidad demandó, a la expresión de razonamientos relacionados con las causales de nulidad que hace valer, es decir, las circunstancias en torno al desarrollo de la jornada electoral y con base en los que pide la nulidad de la elección, puesto que, no basta que de manera global indique que la elección reclamada, esto es, para Gobernador en el distrito electoral 23 de Apatzingán, Michoacán, está afectada de nulidad, sino que como ya se dijo, tenía el deber de precisar de manera clara y precisa las casillas cuya votación se solicite anular y las causas en que sustente su pretensión.

Así pues, si el promovente no cumple con las exigencias en alusión, es incuestionable que sus motivos de disenso derivan inoperantes, sin que en el caso, sea procedente suplir su deficiencia en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues este órgano jurisdiccional no está constreñido a realizar el estudio oficioso alguno sobre las causas de nulidad invocadas por el actor, si en la demanda no expone, como ya se vio, elementos mínimos que permitieran deducir claramente las causas en que basó la reclamación de nulidad.

Tiene aplicación al respecto, la tesis CXXXVIII/2002, publicada en las páginas 203 y 204, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Suplemento 6, Año 2003, que dice:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma

individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada”.

Igual suerte corre el motivo de disenso consistente en que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta las actas distritales para el cómputo, asimismo, que debe advertir el desinterés de los comités distritales para hacer un análisis profesional, imparcial y apegado a principios de derecho, habiendo ignorado las violaciones cometidas a la norma constitucional, ya que el acto reclamado trasgrede los principios rectores de la materia electoral, trasgrediendo el principio de equidad en el pasado proceso ordinario local, con lo cual se afectó el resultado definitivo de la votación; pues la parte actora no precisa de qué manera se violentaron dichos principios; cuáles de ellos fueron directamente violentados, además del de equidad que refiere, y cómo fue que se afectó el resultado de la votación; de ahí, la inoperancia de dicho agravio.

Finalmente, en el último de los agravios expuestos por el disidente, el cual se resumió en el inciso d), que obra en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, en el que alude, en forma sustancial, al exceso en el tope de gastos de campaña y antes de su conclusión, a partir de que afirma, lo autorizado como tope de gasto de campaña fue por \$45,449,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.), esto, con motivo del gasto en los rubros genéricos que señala.

Motivo de inconformidad que este órgano jurisdiccional declara inatendible, primero, porque sus expresiones las formula de manera general y, segundo, los aspectos combatidos en el mismo, están supeditados a la resolución que se llegue a emitir en el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-113/2015, del índice de este tribunal electoral, y que actualmente se sustancia ante la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, el cual fue promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que impugna fundamentalmente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral y la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, atribuida a Silvano Aureoles Conejo en cuanto candidato común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Se considera de este modo, porque dentro de dicho procedimiento, el magistrado ponente, en su caso, estará en aptitud de abordar el estudio relativo a si Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato común a Gobernador del Estado por los institutos políticos aducidos, excedió el tope máximo de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, a realizarse el siete de junio del año 2015 (CG-20/2014)”*, en donde se estableció el tope máximo de gastos, por cada una de las campañas electorales para renovar, entre otros, el Poder Ejecutivo.

Lo que hace inconcuso, que en el presente litigio, no sea dable legalmente atender esos puntos de desacuerdo, dado que, la reclamación relacionada, específicamente, con el rebase de tope de gastos, no es susceptible de dividirse por distrito electoral, cuando la elección impugnada es estatal.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e inatendible de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 23 con Cabecera Municipal de Apatzingán, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. En cuanto al acto reclamado, relacionado con el exceso en el tope de gastos de campaña, por las razones expuestas en el considerando sexto son inatendibles en este medio de impugnación.

TERCERO. Se confirman los resultados de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 23 con Cabecera Municipal de Apatzingán, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al tercero interesado; en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con excusa del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2015; la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.-----